



CRV-VIII-05-15



SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VIII

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Marzo-agosto 2015*

Ponencia presentada por
Xóchithl G. Rangel Romero

**“EL DERECHO A VOTAR EN MEXICO
¿PARA TODOS SUS CIUDADANOS?”**

Marzo 2015

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@congreso.gob.mx

EL DERECHO A VOTAR EN MEXICO ¿PARA TODOS SUS CIUDADANOS?

Xochithl Guadalupe Rangel Romero¹

RESUMEN

En el Estado mexicano, tanto el sufragio tanto activo como pasivo, se encuentran reconocidos dentro de las especificidades de nuestro más alto ordenamiento jurídico, dando por derivación que los derechos políticos del ciudadano en nuestro país, estén garantizados. No obstante lo anterior, dentro del contenido de la Constitución mexicana se encuentra lo estipulado por el numeral 38, donde refiere que los derechos políticos del ciudadano se suspenden por una diversidad de causas, entre las que destaca la fracción II, que señala que los derechos políticos se suspenden por: “[...] estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.” De lo anterior se desprende que la persona que se encuentra en situación de privación de la libertad por un hecho cometido, no se le esté permitido emitir un sufragio activo, ello en razón de que el texto constitucional suspende desde la fecha del auto de formal prisión² sus derechos políticos.

El objetivo de esta investigación va dirigido a señalar que la fracción II del artículo 38 de la Constitución federal, atenta contra el espíritu de lo establecido en una pluralidad de instrumentos internacionales que México ha ratificado, y donde además se ha reconocido el sufragio activo, como máxima. México desde el año de 2011, con la reforma en materia de Derechos Humanos, avanzó al entendimiento de la persona y sus derechos; sin embargo, hoy se debe progresar en hacer realidad los derechos políticos de las personas privadas de su libertad, y sobre todo garantizar un sufragio activo para éstas, cuando no han obtenido, para sí, una sentencia ejecutoriada que dentro del cuerpo de la misma establezca que se suspenden sus derechos políticos.

¹ Maestra en Política Criminal. Miembro de la REDIPAL. Correo electrónico: xochithlrangel@yahoo.com

² Terminología utilizada por el texto constitucional.

INTRODUCCIÓN

Dentro de los postulados constitucionales que emergen en nuestro texto supremo, se advierte que los derechos de los ciudadanos hoy día se suspenden por varias razones. Las que interesan para el particular, son aquellas que se refieren a un proceso criminal que amerite pena privativa de libertad, traiga aparejado que se suspendan los derechos políticos de la persona desde el Auto de formal prisión³. Esto da como corolario que en México los derechos políticos de los ciudadanos se restrinjan por mandato constitucional.

Sin embargo, se considera que la restricción de los derechos políticos de los ciudadanos, por lo menos en México, y con base en un panorama de Derechos Humanos, no es tolerable para aquellas personas que aún no tengan una sentencia ejecutoriada. Es preciso hacer mención, que las personas sujetas a un proceso criminal y que se encuentran privadas de su libertad sin sentencia ejecutoriada, son ciudadanos en pleno uso de sus derechos, en todo el rigor de la palabra, y como tal, las decisiones que se tomen por la mayoría con base en la elección libre y directa de un candidato y/o partido político les repercute en la misma proporción que a cualquier ciudadano que no se encuentra en esa situación.

México, se encuentra inmerso dentro de un panorama de los Derechos Humanos que no puede dejar de lado; más aún cuando se ha realizado recientemente la reforma del año 2011 por parte de su órgano reformador. Con la reforma en comento, se encaminó la situación de la persona a gozar de la maximización a sus derechos, por lo tanto la persona que se encuentra en situación de reclusión, deba también así gozar, de esta experiencia.

Es preciso entonces traer a la mesa de debate un tópico que ha sido alejado del texto constitucional, y que tiene que ver con el hecho en el que las personas en situación de privación de libertad sin sentencia ejecutoriada, deban de gozar de los derechos consagrados para todos los ciudadanos mexicanos, iniciando forzosamente con el reconocimiento de su sufragio activo.

³ Si bien, hubo una reforma constitucional en el año 2008, en el presente, el texto supremo continúa hablando en su numeral 38 del: Auto de Formal Prisión.

CONCEPTOS UTILIZADOS

Se presentan los conceptos que se utilizarán dentro de este apartado con la finalidad de que se comprenda mejor el alcance del presente trabajo; así también se enunciarán los vocablos que orientarán este actuar con base en lo siguiente:

Ciudadano. Según el artículo 34 de la Constitución federal: aquel varón o mujer que teniendo la calidad de mexicano, tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir⁴.

Mexicano. Se acotará a lo que establece el artículo 30 de la Carta magna: mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.⁵

Persona en situación de privación de libertad. Se entenderá aquel ciudadano al cual se le sigue un procedimiento penal, mismo que amerita que éste se encuentre privado de su libertad dentro de un centro de internamiento a cargo del Estado en razón de que el hecho cometido no amerite que esa persona siga su procedimiento en libertad. Se hace la precisión que esta persona no ha recibido una sentencia ejecutoriada, misma que establezca la suspensión de sus derechos políticos.

Sentencia ejecutoriada. Es la sentencia firme, donde se establece la responsabilidad de la persona por el hecho cometido, y en donde se establece para el caso en particular, la suspensión de sus derechos políticos.

Sufragio activo. Es el ejercicio del derecho al voto, en todo el rigor de la palabra y con todas las características que este derecho otorga al ciudadano.

Ahora bien, se han especificado de manera particular, los vocablos que para tal efecto se encontrarán a lo largo de estas páginas y que son reiterativos en su uso. Una vez que se ha precisado lo anterior se continúa en el presente análisis.

⁴ Es preciso hacer la mención que la particularidad de un modo honesto de vivir, dentro del parámetro constitucional, es discriminatorio, desde el punto de vista de la que esto escribe, en razón de que se visualiza el modo honesto de vivir, en relación a un parámetro adecuado, donde éste va inmerso, a una especificidad, de lo socialmente aceptado. Hoy dentro de los postulados internacionales se visualiza una especificidad de no discriminación, al cual México debe de avanzar.

⁵ Véase: Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL SUFRAGIO ACTIVO: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Este apartado revisará las especificidades encontradas dentro de algunos instrumentos internacionales que a la fecha se han consolidado en el Estado mexicano, normas que son obligatorias de estudio para nuestro país, en primera instancia, se revisará el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Hecho lo anterior, se adentrará al estudio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y por último se acudirán al Pacto de San José con la única intención de revisar la forma en la que los diversos instrumentos internacionales abordan el tópico del sufragio activo, para quedar como sigue:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 217 A, de fecha 10 de diciembre de 1948, esta declaración propiamente dicha, establece dentro de su numeral 21, expresamente lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrá de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El contenido de la Declaración, es muy preciso, toda persona tiene derecho a la expresión de su voluntad a través de la materialización del voto, y este no encuentra una restricción.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Este pacto de manera particular, fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, siendo publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. Para el tópico que nos ocupa, se encuentra el numeral 25, que señala expresamente lo siguiente:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Se sigue reafirmando que el sufragio activo por parte de la persona es un derecho reconocido dentro de los diversos instrumentos internacionales que para tal efecto se han creado, y que México, así ha reconocido.

Es preciso hacer notar que la restricción de derechos que se establezcan dentro del orden constitucional tiene que estar soportadas bajo un mecanismo que no vulnere los derechos de la persona y del sistema que le da origen.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

También conocida como Pacto de San José fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, siendo publicado el 09 de enero de 1981 en el Diario Oficial de la Federación⁶, entrando en vigor el 24 de marzo de ese mismo año. Para el tópico que nos ocupa se encuentra el numeral 23, que señala a la letra lo siguiente:

Artículo 23 Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁶ De este pacto en particular, México no formulo reservas y/o declaraciones interpretativas.

El texto de este instrumento internacional, hace referencia que existe un derecho a un sufragio tanto activo como pasivo, además que serán los estados partes los que establecerán alguna limitante restrictiva a este derecho.

De los instrumentos internacionales mencionados, se desprende que el sufragio activo está garantizado; y que a la fecha no existe un parámetro expreso dentro de los diversos instrumentos internacionales, de la forma en la cual el Estado debe de limitar los derechos políticos de los ciudadanos de forma literal. Sin embargo, se establece que existe un principio *pro persona*, y un principio de interpretación conforme, que enuncian que los derechos que deban de limitarse a la persona deben de estar soportadas así mismo, bajo un mecanismo que esté acorde con lo expresado tanto en los instrumentos internacionales como en la Carta Magna.

Del marco internacional que a la fecha se contempla como un cimiento básico del reconocimiento de derechos humanos en nuestro hemisferio, se desprende que, el sufragio activo está reconocido como un derecho del cual gozan todos los ciudadanos; este derecho, lo pueden ejercer inclusive, las personas privadas de su libertad que a la fecha de jornada electoral, no tengan para sí, una sentencia ejecutoriada que incluya la suspensión de sus derechos políticos.

EL SUFRAGIO ACTIVO EN MÉXICO Y LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Dentro del texto constitucional que contempla nuestro Estado se reconoce el sufragio activo como una obligación de parte de los ciudadanos mexicanos, como bien refiere el numeral 36, fracción III de la Constitución federal, que señala a la letra:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

Lo anterior no encuentra discusión dentro de las consideraciones que expresa México; sin embargo, la reprochabilidad que pudiese hacerse al Estado mexicano, es lo encontrado dentro del artículo 38 constitucional⁷, cuando establece que los derechos o prerrogativas

⁷ Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

de los ciudadanos se suspenden por una pluralidad de causas; para el caso que nos ocupa, la fracción de este artículo que tiene importancia fundamental para lo que aquí se comenta, tiene que ver específicamente con lo establecido dentro de la fracción II, de este artículo, que refiere a la letra lo siguiente:

Artículo 38

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

La consideración de esta fracción dentro del texto constitucional desde un punto de vista razonado, atenta no solo con lo contemplado en los instrumentos internacionales como tal, sino específicamente transgrede principios procesales estructurados dentro del artículo 20 constitucional -reformado en el año de 2008.

Primeramente, es preciso señalar que el derecho al sufragio, es un derecho que tiene todo ciudadano, y como tal, debe ser respetado. Lo anterior en razón de que el sufragio tanto pasivo como activo, logran consolidar la democracia que a la fecha se ponderan dentro de los Estados de derecho donde el poder tiene que ser distribuido, mediante la elección libre y directa de los gobernantes, y las formas y mecanismos en las cuales se lleva a cabo esa elección.

De lo encontrado dentro del texto constitucional mexicano se puede apreciar que existen limitaciones al sufragio activo que puede ponderar un ciudadano, y estas limitaciones son las que se establecen dentro de lo especificado por el artículo 38 de la Constitución federal.

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación

Ahora bien, como se mencionaba en líneas superiores, la fracción II del artículo 38 de la Constitución federal, se contrapone a lo establecido por los instrumentos internacionales, en primer lugar, en razón de que la diversidad de tratados internacionales reconocen ampliamente el sufragio tanto activo como pasivo que debe de ponderar un ciudadano, así mismo, los instrumentos internacionales garantizan la debida materialización de los derechos políticos de los ciudadanos; si bien es cierto, son los Estados los que aplican estas normas, no menos lo es que, limitar a un ciudadano en sus derechos políticos, específicamente al sufragio activo, que éste puede ponderar a favor o no de un candidato o partido político, solo por encontrarse dentro de un centro penitenciario o reclusorio, conlleva desde luego, a violentar un derecho humano consagrado, ello en razón de que la única forma en la cual un derecho político pueda ser suspendido, debe en todo caso ser: cuando mediante sentencia ejecutoriada dentro del cuerpo de la misma, se establezca la situación de suspensión de derechos.

La negación del sufragio activo a las personas en situación de privación de libertad, sin que ponderen para sí mismo, una sentencia ejecutoriada en México, violenta, el *corpus iuris*, de los derechos humanos políticos que se consagran en diferentes instrumentos internacionales.

Los derechos políticos, son derechos humanos en sí mismos, por lo tanto, el ciudadano los ejerce en la medida que el Estado se los materialice. Atendiendo a lo anterior, el sufragio activo para las personas en situación de reclusión y la negación de este derecho por parte del Estado y de las autoridades administrativas electorales para tal efecto, violentan en perjuicio de ese ciudadano sus derechos humanos políticos reconocidos a toda persona.

Ahora bien, no se debe de olvidar que dentro de las esferas de los Estados, son éstos, los que materializan para sí mismos, las normas que emanan de los tratados internacionales; debe de preponderarse para el ciudadano: el principio *pro persona* y el principio de interpretación conforme, que da como derivación que si un derecho, en este caso el derecho al sufragio activo, -por parte del recluso que no ha sido sentenciado y que esa sentencia no ha sido ejecutoriada- se pondere por regla general: su derecho a sufragar; el Estado mexicano, debe acercar el sufragio activo de la persona privada de su libertad,

como la única forma de materializar, el derecho humano a votar y consolidar la democracia mexicana, a través de las diversas formas en las cuales está se presenta.

En un segundo momento, se establece que la negación de un sufragio activo por parte de la población reclusa que ha sido privada de la libertad sin sentencia ejecutoriada, atenta contra los principios específicos del artículo 20 de la Constitución federal (por lo que toca a la presunción de inocencia), dado que al suspenderle su derecho a un sufragio activo, en una interpretación a contrario sensu, sea considerado éste sujeto activo como un verdadero culpable, tan así, que se le suspenden sus derechos políticos.

La presunción de inocencia, aunque es un principio de procedimiento penal, es un principio extensivo; para el caso que nos ocupa, se hace la mención que toda persona, goza después de la reforma en materia de Seguridad y Justicia del año 2008, de la presunción que opera a su favor, de que no es culpable hasta que una sentencia ejecutoriada especifique lo contrario; sin embargo, la Constitución federal dentro de su aspecto normativo, contradice lo anterior, anteponiendo lo establecido en el artículo 38 fracción II, donde materializa toda la carga imputativa a la persona que comete un hecho considerado como delito por las leyes penales. De lo anterior se observa un discurso claro dentro de la Carta Magna que se traduciría expresamente: es verdad que se pondera a favor del imputado un principio de presunción de inocencia; sin embargo, “por si son peras o manzanas” le suspendo sus derechos políticos, aunque no exista una sentencia ejecutoriada, todo esto por si las dudas.

El discurso del Estado debe de dejar der, positivos o negativos que no puede entender, la negación de un sufragio activo para los reclusos en privación de libertad que no han tenido para sí, una sentencia ejecutoriada que suspenda los mismos, violenta en todo caso: tratados internacionales y atenta contra el espíritu de la Reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011.

En un tercer momento, la negación de un sufragio activo para las personas en situación de privación de libertad sin sentencia ejecutoriada y que por ende, no le es permitido votar, atenta en sí mismo al espíritu de la democracia, que debe de imperar en todo orden democrático y social, del cual una sociedad y sus ciudadanos deben de participar. El pretender por parte del Estado mexicano, alejar a las personas privadas de su libertad de

las urnas y de su derecho de ejercicio, no lo convierte automáticamente en un mejor Estado, sino verdaderamente, lo estimula para crear condiciones de profanador de Derechos Humanos, amparándose bajo un discurso de protección cuando en realidad lleva a cabo lo contrario.

El sistema penitenciario, si bien se menciona una y otra vez, se encuentra colapsado, no por esta situación anteriormente dicha, tenga que ensañarse con las personas en estado de reclusión, que dé como consecuencia que éstas no merezcan ser escuchadas: su voto como el de cualquier persona sin la carga imputativa del Estado vale y cuenta para la solidificación de la democracia en el país; además, las decisiones que tomen las mayorías, repercuten dentro las minorías y por ende perjudica en su vida tanto dentro del centro penitenciario como afuera.

Por lo tanto, la negación que realiza actualmente el Estado mexicano y sus instituciones electorales que organizan y preparan las elecciones en el país, violentan no solo instrumentos internacionales por sí mismos, sino vulneran principios consagrados dentro del mismo texto de la Carta magna, así mismo, lesionan gravemente la democracia que todos los días debe de consolidarse en México, dando como derivación, que forzosamente en el tópico en cuestión, la fracción II del artículo 38 de la Carta Magna, tenga que ser derogada, con la finalidad de avanzar un eslabón más dentro del Estado de derecho, que México pretende consolidar.

DERECHO COMPARADO: EL SUFRAGIO ACTIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN COSTA RICA

Una de las experiencias que se destacan dentro de Iberoamérica es el caso de la República de Costa Rica. Una de las particularidades más relevantes que se encuentran, va encaminado a que desde el año de 1998, las persona privadas de su libertad pueden hacer uso de su derecho a un sufragio activo pleno, dentro de los centros de reclusión en ese país.

De manera específica, Costa Rica desde 1998 se ha convertido en un país pionero dentro del continente, por la materialización del sufragio activo para personas en situación de encierro que aún no han sido suspendidos en sus derechos políticos por sentencia ejecutoriada.

La experiencia del pueblo Costarricense en la materia que nos ocupa, va encaminada a lo encontrado dentro de su texto constitucional donde refiere:

Artículo 90

La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años.

Para el caso en particular, la constitución de ese país, de acuerdo a lo que establece este numeral, encamina que todo ciudadano, adquiere sus derechos políticos al momento de ser ciudadano. Ahora bien, sigue manifestando este texto jurídico lo siguiente:

Artículo 91

La ciudadanía solo se suspende:

- 1) Por interdicción judicialmente declarada;
- 2) Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

De lo anterior, se desprende que únicamente la suspensión de derechos políticos al ciudadano costarricense, se pueda dar a través de una sentencia que imponga la suspensión de sus derechos políticos, de lo anteriormente dicho, se aprecia, que la persona privada de su libertad en Costa Rica, puede plenamente acceder a la emisión de su sufragio activo. A lo anterior, debe avanzar el Estado mexicano: a reconocer que la persona privada de su libertad que aún no se le materialice una sentencia ejecutoriada que suspenda sus derechos políticos, deba acceder a la vida electoral del país, a través de un sufragio activo, plenamente garantizado por el Estado.

Ahora bien, siguiendo con lo que establece la Constitución de Costa Rica, se encuentra el siguiente artículo:

Artículo 93

El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

Costa Rica, encamina una similitud con México, en nuestro país, se establece que el votar en las elecciones es una obligación para los ciudadanos (en México también aplica esta

situación)⁸. Sin embargo, es preciso hacer la mención que aunque el texto constitucional mexicano establezca que es obligación de los ciudadanos el votar. Hasta hoy no hace referencia a qué sanción puede hacerse acreedor este ciudadano si no acude a expresar su voto. Lo anterior no es menos importante en razón de que no existe una forma, como tal en México, de sancionar a una persona si esta no acude a votar, a pesar que dentro del texto constitucional se establezca que es una obligación.

El tema que nos ocupa no queda aquí expresamente, ello en razón de que dentro de Costa Rica, los esfuerzos por materializar el sufragio activo por parte de las personas que se encuentran privadas de su libertad sin sentencia ejecutoriada, ha ido avanzando a través de las disposiciones normativas; en primera instancia el órgano encargado de llevar a cabo la realización de las elecciones es el Supremo Tribunal de Elecciones (STE), Institución señalada de acuerdo a las particularidades constitucionales establecidas, como autoridad suprema de elecciones, estableciendo para este facultades y prerrogativas en la materia electoral.

Dentro del aparato normativo de ese país, se encuentra el Código Electoral, mismo que señala, (última modificación para el particular) en su numeral 168, lo siguiente:

Quienes estén inhabilitados para sufragar, pero se encontraren detenidos o prestando servicios en cuarteles y cárceles, tendrán derecho a que se les permita comparecer a votar libremente. El Tribunal Supremo de Elecciones reglamentará lo concerniente al voto en los centros penitenciarios y el Ministerio de Justicia presentará el material logístico y apoyo que el Tribunal requiera.

Como lo ha señalado el Maestro Luis Sobrado González (2007:6) “Con fundamento en esa norma, el primero de setiembre de 1997 el STE promulgó el “Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios”, decreto N° 10-97”.

El caso costarricense, no solo es excepcional por reconocer por primera vez dentro de una norma secundaria la garantía de sufragio activo para las personas privadas de su libertad que no han sido suspendidos en sus derechos políticos, sino porque se ha avanzado en concretizar las formas y procedimientos en los cuales debe de desarrollarse

⁸ Véase el artículo 36 de la Constitución Mexicana.

el sufragio activo de aquellos que se encuentran privados de su libertad sin sentencia ejecutoriada.

En Costa Rica, la población en situación de encierro cuenta con un empadronamiento, los cuales, les ofrece la oportunidad de conocer quién tiene derecho a la misma emisión del sufragio activo, garantía que cualquier otro ciudadano de ese país adquiere.

Una de las especificidades que se rescatan dentro de las manifestaciones expresadas en ese país, van encaminadas a que los derechos humanos políticos de las personas en situación de encierro, que han sido privados de su libertad, sin que se encuentren suspendidos sus derechos, representan el máximo reconocimiento que un Estado puede hacer a su población reclusa, primeramente, contribuye al fortalecimiento de la democracia, luego, hace patente la importancia del ser humano, dentro de la vida y vigencia del Estado y finalmente, aporta al enriquecimiento de que la persona privada de su libertad es importante para el Estado, en el más amplio sentido de la expresión.

¿QUÉ HACER CON EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL ENCONTRADO EN EL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 38 DE LA CARTA MAGNA DE MÉXICO?

El contenido expresado dentro del artículo 38 fracción II de la Carta Magna atenta contra una pluralidad de instrumentos internacionales, en razón de que restringe un derecho humano, de los considerados políticos.

Una de las particularidades que se pudieran establecer ¿Qué hace el Estado mexicano, para restituir en derechos a las personas privadas de su libertad? La negación de un sufragio activo es un derecho humano que es irreparable cuando éste se violenta (para el sujeto que lo detenta), y como tal, debería el Estado de responder por esta negación.

La derogación de esta fracción en lo particular, traería aparejado una nueva mirada de las personas en situación de encierro, dando como corolario que inclusive los mismos candidatos y partidos políticos acudan a presentar sus propuestas y objetivos a un centro penitenciario, donde encontramos ciudadanos, con derechos políticos en ejercicio.

Dejar en desuso la fracción II del artículo 38 de la Carta Magna encaminaría al Estado mexicano a una nueva forma de democracia que vaya encauzada a visualizar que la

persona en situación de encierro goza de un derecho que le debe ser solventado y, que más aún, las decisiones de la mayoría le pueden afectar, no sólo a la forma en la cual orienta su vida, sino en la proporción en la cual puede éste materializar sus derechos.

La única forma de consolidar la democracia en el Estado mexicano es garantizando que los derechos que se encuentran constreñidos en los tratados internacionales que suscribe México y las establecidas en su Constitución, se materialicen para el ciudadano, es decir, que necesariamente se avance en una novedosa forma de entender los derechos políticos de las personas privadas de su libertad y el ejercicio del sufragio activo, cuando éstos por sentencia ejecutoriada no han perdido este derecho.

¿QUÉ RETOS ENFRENTA MÉXICO EN EL SUPUESTO DESCRITO?

Grandes retos en esta materia para México consisten en: reconocer que los derechos políticos, específicamente el sufragio activo de parte de las personas en situación de privación de libertad (cuando éstos no tienen sentencia ejecutoriada), sea una realidad, y que por lo tanto tiene que ser reconocido y respetado.

México debe reconocer desde nivel constitucional, que es necesario derogar la fracción II del artículo 38, y buscar con esto aparejarlo a consolidar los diversos instrumentos internacionales que a la fecha México ha ratificado.

Otro importante desafío es visualizar que el ciudadano privado de su libertad, tiene derecho a emitir su voto; esto implica que forzosamente tenga que crear, a través de sus autoridades electorales -que para tal efecto se han instaurado-, un mecanismo para que esta población pueda acceder a su derecho a emitir un sufragio. Aquí se encuentra el mayor reto del Estado mexicano. Lo anterior traería como consecuencia directa que la población que se encuentra en situación de privación de libertad dentro de los diversos centros penitenciarios del país, se encuentre empadronada para emitir ese voto.

Buscar a través de sus funciones la coordinación del Instituto Nacional Electoral, con los diversos Órganos Públicos Locales Electorales, para la materialización del sufragio activo en el Estado de Derecho mexicano y la coordinación de autoridades para que las personas privadas de su libertad sin tener sentencia ejecutoriada en México, puedan sufragar, se encamina como una solución de primera vía para el problema.

Un gran reto así mismo será abatir la apatía de miles de personas privadas de su libertad dentro de los establecimientos penitenciarios. Por lo tanto el Estado tendrá que hacer un doble esfuerzo, no solo reconocer un derecho como tal, sino entender que este derecho y la persona que lo ejerce, son tan valiosos para México, que se visualice como importante medio para consolidar la democracia que nuestro país pretende desde su nivel federal hasta el último rincón municipal.

De lo anterior se infiere que México, en el tópico que nos ocupa, enfrenta no solo un problema de apatía de derechos por parte del ciudadano, mismos que se ven reflejados tanto en los que se encuentran privados de su libertad, como aquellos que no lo están; sino que nuestro país deberá no solo reconocer un derecho que ha sido alejado desde hace mucho tiempo, sino deberá garantizar efectivamente la plena materialización del sufragio activo, como la única forma de consolidación de una Democracia, en todo el rigor de la palabra.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

El tópico que nos ocupa es un tema novedoso que implica por sí mismo un estudio profundo. México pretende consolidarse como un Estado Constitucional de Derecho, por lo que forzosamente tendrá que materializar derechos para su población; sin embargo, ha dejado de lado por mucho tiempo, a todas aquellas personas que por un determinado hecho se encuentran privadas de su libertad sin tener una sentencia ejecutoriada, de la oportunidad de emitir un sufragio activo para el candidato o partido político que decida.

La fracción II del artículo 38 de la Carta Magna es una muestra clara que en México la reforma en materia de derechos humanos, no ha alcanzado la plenitud que debería adquirir, no solo por la redacción del numeral como tal, sino de los alcances que para tal efecto se ponderan dentro de las especificidades contenidas dentro de este artículo.

Los Derechos Humanos son derechos que son inherentes a todo ser humano, por lo tanto una persona que se encuentra privada de su libertad, tiene para sí, derechos que el Estado no le puede arrebatar; sino que tendrá que llevar a cabo todo un procedimiento para suspender esos derechos. Es por ello que el Estado de derecho que México materializa, desde el aparato federal, deba forzosamente encaminar una experiencia de

meta felicidad a la población. Nuestro país debe ponderar democracia para todos, y que todos la puedan ejercer y vivir día con día, independientemente de dónde éstos se encuentren físicamente.

A la fecha, nuestro Estado si bien se ha colocado dentro de un paradigma de derechos humanos donde estos ya se encuentran reconocidos por el artículo 1° en correlación con el artículo 133° de la Carta Magna, no menos cierto lo es que en el caso del sufragio activo, que debe de ponderarse para todo ciudadano mexicano, se encuentre restringido por mandato constitucional.

México debe de avanzar hacia la consolidación de una democracia plena, donde todos los ciudadanos puedan emitir un sufragio activo, siempre y cuando no se encuentren suspendidos para ello, y que lo anterior, logre por fin, consolidar en nuestro país una democracia, como la que se ha añorado desde hace siglos, y donde por diversidad de causas se sigue evocando.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de la República de Costa Rica, en línea, Recuperado el día 17 de agosto de 2015, en: <http://www.constitucion.org/cons/costaric.htm>

Convención Americana de Derechos Humanos, en línea, Recuperado el día 10 de agosto de 2015, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/107/16.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos, en línea, Recuperado el día 09 de agosto de 2015, en: http://www.pudh.unam.mx/ONU_declaracion-DH.html

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en línea, Recuperado el día 09 de agosto de 2015, en: <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>

Secretaría de Gobernación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2014.

Sobrado González, Luis Antonio, Experiencia Costarricense del voto de personas privadas de libertad, en línea, Recuperado el día 18 de agosto de 2015 en: http://www.tse.go.cr/revista/art/3/sobrado_gonzalez.pdf